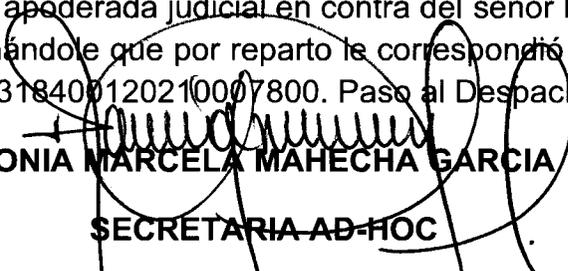




**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora FAUSTINA MARIA WEBSTER CUTBORT a través de apoderada judicial en contra del señor RICHARD LINCOLN JAMES JAMES, informándole que por reparto le correspondió el presente proceso bajo el radicado 88001318400120210007800. Paso al Despacho, sírvase proveer.

  
**SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA**  
**SECRETARIA AD-HOC**

San Andrés Islas, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO N° 0579-21**

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con los requisitos previstos para su admisión, a las voces del Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, que el extremo activo no aportó al plenario la constancia de remisión y recibido de la demanda y sus anexos al señor RICHARD LINCOLN JAMES JAMES a la dirección física relacionada en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario haber realizado envío de la demanda o en su defecto la subsanación de la misma según sea el caso, al demandado a la dirección física relacionada en la demanda, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO promovida por la señora FAUSTINA MARIA WEBSTER CUTBORT a través de apoderada judicial en contra del señor RICHARD LINCOLN JAMES JAMES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**

**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
WPHB

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SIGCMA  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA**

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8bd609fb1d831381d2ff891f40f4d4de4d49a12569489086d2a60dd4994e13**

Documento generado en 06/09/2021 04:15:04 p. m.